

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	131
RADICADO:	050013110004 2021 00260 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	RIGOBERTO VELÁSQUEZ BURITICÁ
DEMANDADO:	ROSAURA DE JESÚS GAVIRIA MEDINA
DECISIÓN:	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Se procede a decidir el proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado mediante apoderado judicial por RIGOBERTO VELÁSQUEZ BURITICÁ frente a ROSAURA DE JESÚS GAVIRIA MEDINA, atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la demandada fue debidamente emplazada y a la misma se le nombró como curadora ad litem para su representación, a la abogada ANGELA MARÍA CASTRO NARANJO, quien dentro del término legal contestó la demanda, que no hay hijos menores de edad, que se allegaron por la parte demandante declaraciones extrajuicio rendidas por ERIKA PATRICIA VELÁSQUEZ, DORA LILIA VELÁSQUEZ y que adicional a ello, el 12 de abril de 2023 se allegó documento firmado en notaría por la demandada ROSAURA DE JESÚS GAVIRIA MEDINA en el cual solicita que se decrete el divorcio, admitiendo que se encuentra separada de cuerpos del demandante desde hace más de 15 años y que es su deseo divorciarse, sin que se requiera la práctica de más pruebas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

Que RIGOBERTO VELÁSQUEZ BURITICÁ y ROSAURA DE JESÚS GAVIRIA MEDINA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Robledo en Medellín el día 20 de diciembre de 2003 y dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Indica el demandante que llevan separados más de dieciséis (16) años, pues desde el año 2004 están separados de cuerpos, y ambos viviendo en residencias separadas.

Concluye indicando que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que no ha sido liquidada, y en la cual no se adquirieron bienes

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente que se decrete la CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con base en la causal 8 del art.154 del C.C. y se ordene la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba acta de matrimonio, copia de cédula de ciudadanía del demandante, copia de partida de bautismo del demandante, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO con indicativo serial 4225668 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue radicada el 25 de mayo de 2021, fue admitida mediante auto proferido el 14 de julio de 2021, y la parte demandada fue debidamente emplazada tal como se ordenó mediante providencia del 18 de enero de 2023, por lo que una vez transcurrido el término sin que esta compareciera se le nombró como curadora ad litem para su representación, a la abogada ANGELA MARÍA CASTRO NARANJO, quien dentro del término legal contestó la demanda indicando que en principio se oponía a las pretensiones, hasta tanto no fuera probada la separación.

Se allegaron por la parte demandante declaraciones extrajuicio rendidas por ERIKA PATRICIA VELÁSQUEZ y DORA LILIA VELÁSQUEZ en las cuales se corroboró que los cónyuges están separados de cuerpos desde hace 17 años y adicional a ello, el 12 de abril de 2023 se allegó documento firmado en notaría por la demandada ROSAURA DE JESÚS GAVIRIA MEDINA en el cual solicita que se decrete el divorcio, **admitiendo que se encuentra separada de cuerpos del demandante desde hace más de 15 años y que es su deseo divorciarse**, razón por la cual se anunció por auto del 18 de abril de 2023 que se emitiría sentencia anticipada conforme al art. 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de otras pruebas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado están legitimados por activa y pasiva, respectivamente, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO con indicativo serial 4225668 de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con las declaraciones extrajuicio rendidas por las señoras ERIKA PATRICIA VELÁSQUEZ, DORA LILIA VELÁSQUEZ en las cuales declararon ambas que saben y les consta que los cónyuges llevan más de 17 años separados, y además obra en el plenario documento firmado en notaría por la demandada ROSAURA DE JESÚS GAVIRIA MEDINA en el cual solicita que se decrete el divorcio, admitiendo que se encuentra separada de cuerpos del demandante desde hace más de 15 años y que es su deseo divorciarse, sin controvertir lo indicado por la parte demandante, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna en la separación de hecho, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

3

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y por no haber hijos menores de edad en común entre las partes que hagan necesario realizar pronunciamientos sobre las obligaciones a su favor; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre RIGOBERTO VELÁSQUEZ BURITICÁ identificado con cédula de ciudadanía N° 70165020 y ROSAURA DE JESÚS GAVIRIA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N° 42775918 registrado en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN bajo el indicativo serial 4225668 inscrito el 22 de julio de 2004, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre RIGOBERTO VELÁSQUEZ BURITICÁ identificado con cedula de ciudadanía N° 70165020 y ROSAURA DE JESÚS GAVIRIA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía N° 42775918 registrado en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN bajo el indicativo serial 4225668 inscrito el 22 de julio de 2004, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

4

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio celebrado entre RIGOBERTO VELÁSQUEZ BURITICÁ identificado con cedula de ciudadanía N° 70165020 y ROSAURA DE JESÚS GAVIRIA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía N° 42775918, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges RIGOBERTO VELÁSQUEZ BURITICÁ identificado con cedula de ciudadanía N° 70165020 y ROSAURA DE JESÚS GAVIRIA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N° 42775918 registrado en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN bajo el indicativo serial 4225668 inscrito el 22 de julio de 2004, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

5

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d705b0aabb1af7de2b94273715c6be04b865cfc6d5dfd32f8641246a7d6c9b66**

Documento generado en 12/05/2023 09:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>